Expediente: **2543/20**
Carátula: **AMAYA RAUL ALEJANDRO Y OTRA C/ HERNANDO FERNANDO LUIS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**
Tipo Actuación: **FONDO CON FD**
Fecha Depósito: **20/03/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20136280016 - AMAYA, RAUL ALEJANDRO-ACTOR/A
20136280016 - LEZCANO, ROSARIO ELENA-ACTOR/A
90000000000 - MAIDANA, CARLOS ALBERTO-DEMANDADO/A
90000000000 - HERNANDO, FERNANDO LUIS-DEMANDADO/A
27283675713 - COPAN SEGUROS, -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 2543/20

H102024638547

JUICIO: "AMAYA RAUL ALEJANDRO Y OTRA c/ HERNANDO FERNANDO LUIS Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. n° 2543/20

San Miguel de Tucumán, 19 de marzo de 2024

Y VISTO: Para dictar sentencia definitiva en el marco de este proceso judicial.

ANTECEDENTES:

En fecha 30/10/2020 se presenta Raúl Alejandro Amaya -hijo-, DNI N° 22.031.724 y Rosario Elena Lezcano, DNI N° 5.390.977, en carácter de hijo y cónyuge Juan Carlos Amaya -fallecido-, con la representación letrada de Oscar Gustavo Albarracín, e inician demanda de daños y perjuicios en contra de Fernando Luis Hernando, DNI N° 30.260.485 -titular registral-, Carlos Alberto Maidana -conductor-, DNI N° 35.975.992 y Copan Compañía de Seguros Limitada por la suma de $3.500.000 o lo que más o menos surja de las probanzas de este proceso, más intereses, gastos y costas procesales (ver presentación de fecha 30/10/2020).

Explican que esta demanda tiene sustento en un accidente de tránsito el cuál le costó la vida a Juan Carlos Amaya. Señalan que éste último, en fecha 07/05/2020 y a las 09:35 horas aproximadamente, salió de su domicilio ubicado en calle Larrea 2561, de esta ciudad, para realizar compras en el almacén del barrio cuando al cruzar por la calle Constitución casi esquina con Avenida Independencia en sentido Oeste a Este y, al haber traspasado la mitad de la calle, fue arrollado por un camión de gran porte, marca Ford Cargo 1730 de color blanco, dominio FRE355, conducido por Carlos Alberto Maidana, quién circulaba por Avenida Independencia, sentido Oeste a Este y dobló a gran velocidad en calle Constitución hacia el Sur.

Asevera que el demandado desconoció la prioridad en el cruce que tiene el peatón en clara contravención a las normas de tránsito, máxime cuando se conduce el vehículo de gran porte en un

área urbana y de alta circulación peatonal ocasionando la inmediata muerte de Juan Carlos Amaya como consecuencia del violento impacto.

Señalan que todo lo referido al hecho consta en la causa penal caratulada: "Maidana Carlos Alberto s/ Homicidio Culposo. Víctima: Amaya Juan Carlos. Expte. N° 28938/2020" que tramitó en la Fiscalía Especializada en Homicidios N° 1. Apunta que en esta causa luce acreditada la responsabilidad del conductor del camión en el trágico hecho, tanto que el croquis demostrativo, fotografías, pericias mecánicas y relevamiento planimétrico, dan cuenta de la conducta irresponsable y desaprensiva del conductor del camión.

Finalmente, relata que se trata de una zona urbana y el conductor del camión debería haber reducido la marcha para doblar e ingresar a una calle secundaria, de ahí la consecuencia fatal, ya que logró detener la marcha recién a treinta metros.

A raíz del accidente sufrido, reclama la suma de $3.500.000 lo que comprende: la cifra de $2.000.000 en concepto de indemnización por fallecimiento; el valor de $1.000.000 en carácter de daño moral y; la suma de $500.000 en concepto de proyecto de vida.

Ofrece prueba documental y solicita el beneficio para litigar sin gastos en razón de carecer de recursos económicos para afrontar los gastos que demandará este proceso.

Corrido el pertinente traslado de ley, en fecha 29/12/2020, se presenta Hugo Rodríguez Robledo, en carácter de apoderado de Copan Cooperativa Limitada de Seguros, y plantea falta de acción. Asevera que su poderdante celebró oportunamente un contrato de seguro con Roberto Ezequiel Reynoso, en relación a los riesgos que podría derivarse del vehículo marca Ford Cargo, dominio FRE335, supuesto protagonista del hecho acaecido en este proceso, contrato que oportunamente quedó plasmado en la póliza N° 1.105.001 cuyo límite de cobertura es de $22.000.000, pero a la fecha del siniestro, su mandante no había percibido el pago del premio correspondiente por lo cual la cobertura asegurativa estaba suspendida. Agrega que recién toma conocimiento de lo aquí reclamado en la mediación, ya que el asegurado no hizo la denuncia del siniestro, por lo que notificó justamente al asegurado del rodado que no dará curso al siniestro mediante carta documento de fecha 15/10/2020. Sostiene que ni el asegurado, ni tampoco algún dependiente suyo, realizó la denuncia del siniestro en sede de su mandante seguramente en razón de que el contrato de seguro oportunamente contratado se encontraba extinto por falta de pago.

Acto seguido, contesta demanda y solicita su rechazo con expresa imposición de costas. Luego de negar los hechos expuestos en la demanda, asevera que los hechos allí expuestos han sido modificados para eximir de responsabilidad al fallecido Amaya, quién fue el único y total responsable del accidente aquí reclamado, y, en consecuencia, que pueda atribuirse la responsabilidad en su totalidad al conductor del camión, lo cual es totalmente injustificado y desmedido

Refiere que la mecánica del hecho surge de la causa penal y sostiene que estamos ante un eximente de responsabilidad que la jurisprudencia identifica como el propio hecho de la víctima y que en otros casos se la ha identificado con la culpa de la víctima en la causación del daño por el cual se reclama.

Apunta que si bien el conductor de cualquier vehículo debe poner toda la diligencia posible para dominar su vehículo ante las eventualidades del tránsito, no puede responsabilizarse al demandado por la conducta imprudente de la víctima, pues, se conculcaría todo el sistema de responsabilidad por los actos propios.

Finalmente, sostiene que al tener en cuenta la real forma de ocurrencia de los hechos, el conductor del camión no tuvo responsabilidad alguna en la producción del siniestro, todo lo contrario, fue el señor Amaya el que llevó a cabo una serie de conductas imprudentes, negligentes e ilegales, que provocaron el hecho dañoso de este expediente.

Finalmente, observa los rubros reclamados y ofrece prueba documental. Además, indica que en el caso de prosperar algunos de los rubros aquí pretendidos, se impongan las costas por el orden causado y se apliquen intereses en forma razonable.

Sustanciada la falta de acción deducida, en fecha 11/02/2021 la contesta la parte actora y señala que al tratarse de una cuestión que hace a las relaciones entre el asegurador y el asegurado, estima que deberá ser el codemandado Luis Fernando Hernando quien tendrá que articular las defensas que considere. No obstante ello, relata que la sola manifestación de la aseguradora de dar por declinada la garantía, por una supuesta falta de pago de las primas y la falta de comunicación del accidente sin aportar prueba alguna, es insuficiente para ser desligado de sus responsabilidades.

En fecha 19/02/2021 el Magistrado Subrogante en aquélla oportunidad hizo efectivo el apercibimiento dispuesto mediante providencia de fecha 11/11/2020 y declaró rebelde al demandado Luis Fernando Hernando.

En idéntico sentido, en fecha 30/04/2021 el Magistrado Subrogante hizo efectivo el apercibimiento dispuesto mediante providencia de fecha 11/11/2020 y declaró rebelde a Carlos Alberto Maidana en este proceso.

En fecha 12/08/2021 se abre la presente causa a prueba, siendo ofrecidas y producidas, corren agregadas conforme surge del informe del actuario de fecha 13/04/2023 (siendo cinco de la parte actora y tres de la citada en garantía). En fecha 23/04/2023 la parte actora presenta los alegatos en esta causa.

Secretaría practica planilla fiscal en fecha 31/05/2023, encontrándose exentas de su pago la parte actora en virtud de la Ley N° 6314 y la citada en garantía en razón de lo dispuesto por el art. 92 CPCCT- Ley N° 9531.

En fecha 24/06/2023 la presente causa pasa a despacho para dictar sentencia definitiva.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

1. Las pretensiones. Los hechos. Los actores Raúl Alejandro Amaya -hijo- y Rosario Elena Lezcano -cónyuge supérstite- reclaman la suma de $3.500.000 en concepto de indemnización por los daños y perjuicios por fallecimiento, daño moral y proyecto de vida ocasionados en razón del accidente de fecha 07/05/2020 en el cual perdió la vida Juan Carlos Amaya -progenitor y cónyuge de los actores, respectivamente-. Relatan que el Sr. Amaya salió de su domicilio ubicado en calle Larrea n° 2561, de esta ciudad, para realizar compras en el almacén del barrio y que al cruzar por la calle Constitución casi esquina con Avenida Independencia, sentido Oeste a Este y, al haber traspasado la mitad de la calle, fue arrollado por un camión -vehículo de gran porte-, marca Ford Cargo 1730 de color blanco, dominio FRE355, conducido por Carlos Alberto Medina, quién circulaba por Avenida Independencia, sentido Oeste a Este, y dobló a gran velocidad en calle Constitución hacia el Sur.

De su lado, la citada en garantía Copan Compañía de Seguros Limitada - planteó falta de acción en atención a que -según sus dichos- el contrato de seguro celebrado con Roberto Ezequiel Reynoso, en relación a los riesgos que podría derivarse del vehículo marca Ford Cargo, dominio FRE335, plasmado en la póliza N° 1.105.001, se encontraba suspendido en razón de la falta de pago de la

prima correspondiente. Agrega que el asegurado no denunció el siniestro y que tomó conocimiento del mismo recién en Mediación.

Asimismo, contestó la demanda aseverando que Juan Carlos Amaya fue el único y total responsable del accidente reclamado. Añade que no puede responsabilizarse al demandado por la conducta imprudente de la víctima, pues, se conculcaría todo el sistema de responsabilidad por los actos propios. Finalmente, afirma que fue el señor Amaya el que llevó a cabo una serie de conductas imprudentes, negligentes e ilegales, que provocaron el hecho dañoso en esta causa.

Por su lado, destaco que el demandado Luis Fernando Hernando y el co-demandado Carlos Alberto Maidana, dejaron vencer el plazo de ley otorgado para ejercer su derecho a la defensa, pese a estar debidamente notificados (ver informe de oficiales notificadores de fecha 03/12/2020 y 10/03/2021), siendo declarados rebeldes en este proceso (ver providencias de fechas 19/02/2021 y 30/04/2021).

De lo reseñado surge que no se encuentra controvertido por las partes la existencia del accidente. En cambio, sí es objeto de disputa la mecánica colisiva, es decir, cuál fue su causa y con ello a quién cabe atribuir responsabilidad en el evento y en su caso, los daños invocados y su cuantía.

2. Encuadre jurídico. Puesto que se trata de daños causados por la circulación de vehículos y en virtud de lo normado por el artículo 1.769 CCCN, el encuadre debe ser examinado a la luz de los artículos contenidos en la Sección 7° del Capítulo 1° del Título V del mentado digesto de fondo, referida a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas. En esta sección el artículo 1.757 expresa que “Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de la cosasLa responsabilidad es objetiva”, siendo que desde hace tiempo se ha admitido que los automotores en movimiento revisten la calidad de cosa riesgosa.

Por su parte, el factor objetivo de atribución aplicable al caso se encuentra conceptualizado en el artículo 1.722 de la siguiente manera: “El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario”. Así las cosas, existe factor objetivo de responsabilidad cuando la culpa o dolo del agente es irrelevante o indiferente para atribuir el deber de reparar, operando la eximente en el ámbito de la relación causal, ya que el sindicado como responsable sólo se exonera total o parcialmente acreditando el hecho del damnificado, de un tercero por el que no debe responder, el caso fortuito o fuerza mayor (artículos 1721 a 1724 y 1729 a 1733 del CCCN). De modo que en tales casos no alcanza con la prueba del obrar diligente o de la no culpa del responsable presunto y, en cambio, deberá alegar y acreditar la ruptura total o parcial del nexo causal entre el hecho de la cosa riesgosa y el daño producido (arts. 1726, 1727 y cc. del CCCN).

Es evidente que los vehículos automotores, cuando están en movimiento, son cosas riesgosas (cf. Mosset de Iturraspe "Estudio sobre Responsabilidad Civil", Tomo 1, página 65). En virtud de ello, doctrina y jurisprudencia que comparto ha sostenido que en los accidentes entre un automotor y un peatón resulta de aplicación la teoría del riesgo creado prevista por el artículo 1757 del CCCN, razón por la cual para que el propietario del vehículo se libere de responsabilidad debe acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder. Por su parte, el damnificado tan sólo debe demostrar el perjuicio sufrido y el contacto con la cosa (id. CN Especial Civil y Com. Sala IV, Abril 11 1.983, "Basurto Herrero F. c/Gutierrez, Héctor O. y otros", el Derecho en Disco Laser -(c) Albremática, 1.993 - Referencia: 428667) o sea la conexión entre la cosa y el daño. (Cfr.: CCCC Ia. Tuc., "Ortíz vs. Tucma s/Daños", 30/11/90; íd. esta Sala Ia. in re: "Valle c/Apud s/Daños", fallo n° 50 de fecha 7/3/95, entre muchos otros).

Asimismo, resultan aplicables las normas que reglamentan el tránsito vehicular, tanto nacionales (Ley N° 24.449), provinciales y municipales.

3. Prejudicialidad. En lo concerniente a la prejudicialidad de la acción penal, tengo a la vista la causa caratulada: "Víctima: Amaya Juan Carlos. Causante: Maidana Carlos Alberto. Fecha del hecho: 07/05/2020 s/ Homicidio culposo. Expte. N° 28938/2020" que tramitó en la Fiscalía de Instrucción de Homicidios y Delitos Complejos - Secretaría de Homicidios, de la cual se desprende que mediante resolución de fecha 11/03/2022 se dispuso el archivo de las actuaciones de conformidad a lo establecido por la ley de implementación y de resolución de causas pendientes N.° 8934, Título IV, incorporado por Ley N° 9243 artículo 22, en concordancia con la Ley N° 9114, artículo 13, primer supuesto (ver informe de fecha 17/02/2023 en cuaderno de pruebas A3). De tal forma, entiendo habilitada mi jurisdicción en la presente causa a fin de dictar la sentencia definitiva.

4. Defensa de falta de acción. Previo a ingresar a la cuestión de fondo, corresponde analizar la defensa de falta de acción articulada por la citada en garantía Copan Cooperativa Limitada de Seguros en mérito a que -según lo expuesto en su contestación de demanda- al momento del accidente no percibió el pago del premio correspondiente, por lo cual la cobertura asegurativa estaba suspendida. Además, asevera que el asegurado no realizó la denuncia del siniestro, seguramente porque tomó conocimiento de que el contrato de seguro oportunamente contratado estaba extinto por falta de pago y que recién tomó conocimiento de esta causa al notificarle la audiencia de Mediación. Afirma que, por tales motivos, notificó justamente al asegurado del rodado que no dará curso al siniestro mediante carta documento de fecha 15/10/2020.

Al respecto, tengo que la falta de acción o sine actione agit hace a la calidad de obrar (legitimatio ad causam), a la titularidad del derecho sustancial y es un requisito para la admisibilidad de la acción.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán señaló: “la falta de acción constituye un defecto sustancial de la pretensión que debe ser siempre verificada por el juzgador, tanto más en la especie, donde el demandado la opone expresamente. El examen de los requisitos de admisibilidad constituye una cuestión necesariamente previa al correspondiente a la fundabilidad ya que sólo si la pretensión resulta admisible, recién queda expedito el acceso a la averiguación de su contenido y, por ende, habilitado competentemente el órgano judicial para el análisis y consecuente pronunciamiento sobre su fundabilidad” (CSJT, sentencia N° 271 del 23/04/2002 “Arias Pedro Miguel y otro c/ Arias Víctor Sebastián s/ Acción de despojo”).

Así la legitimación procesal es el requisito en virtud del cual debe mediar coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso, y aquéllas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva), respecto de la materia sobre la cual el proceso verse. La ausencia de legitimación tanto activa como pasiva torna admisible la llamada defensa de falta de acción, lo que debe ser examinado en oportunidad de dictar definitiva, previamente al estudio sobre la fundabilidad de la pretensión (cfr. Palacio, Lino E., 'Derecho Procesal Civil', T. I°, Abeledo Perrot, pág. 406 y siguientes). Defensa que se configura cuando alguna de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial en que se basa la pretensión.

Sustanciada la defensa de falta de acción deducida con la parte actora, en fecha 11/02/2021 la contesta la señalando que se trata de una cuestión que hace a las relaciones entre el asegurador y el asegurado, por lo que deberá ser el codemandado Luis Fernando Hernando quien tendrá que articular las defensas que considere. Sin perjuicio de ello, indica que la sola manifestación de la aseguradora de dar por declinada la garantía por una supuesta falta de pago de las primas y la falta de comunicación del accidente sin aportar prueba alguna es insuficiente para ser desligado de sus

responsabilidades.

Si bien de las constancias de la causa no surge que se hubiera sustanciado la defensa con los demandados Fernando Luis Hernando, DNI N° 30.260.485 -titular registral del camión-, Carlos Alberto Maidana -conductor del camión-, lo cierto es que ambos fueron declarados rebeldes en esta causa.

Aclarado ello e ingresando a la defensa interpuesta por la citada en garantía, advierto que de la póliza N° 1.105.001 acompañada mediante presentación de fecha 29/12/2020 emitida por Copan Seguros surge que su asegurado es "**Roberto Ezequiel Reinoso**" (socio N° 242.538), domiciliado en calle Larrea N° 2495, quien no es parte en este proceso. En cuanto a los vehículos asegurados se indica que son: el camión marca "Mercedes Benz CL 1633, del año 1998, Dominio CFX609"; el acopado "Montenegro AC-G3, Dominio XBM836"; el acoplado "Navarro HNOS SRL, Dominio LKO557", y el camión marca "**Ford Cargo, dominio FRE335"** (ver página 7), que intervino en el accidente objeto de este juicio. En cuanto a la fecha de emisión de la póliza se indica el día "26/02/2020", respecto al término se precisa "366 días) y se destaca que la vigencia de la póliza "va desde las 12 horas del día 21/02/2020 hasta las 12 horas del día 21/02/2021".

Por su parte, de la carta documento de fecha 15/10/2020 confeccionada por Copan Cooperativa de Seguros Ltda. y dirigida a "Roberto Ezequiel Reinoso" (asegurado), surge que le han comunicado al asegurado que no dio cumplimiento con lo normado en las Condiciones Generales de la póliza N° 1.105.001, es decir, la denuncia del siniestro, que a la fecha del supuesto hecho, la póliza referida se encontraba con la cobertura suspendida por falta de pago del premio respectivo y que rechazan toda pretensión -de terceros- vinculada al supuesto hecho de referencia (ver presentación de fecha 29/12/2020). Del acuse de recibo RDO0059996(0) del cual se desprende que el día 30/10/2020 fue entregada esta carta documento al remitente, es decir, Roberto Ezequiel Reinoso, en su domicilio ubicado en calle Larrea N° 2495 (ver en tal sentido contestación de oficio del correo OCA de fecha 02/02/2023 obrante en cuaderno de pruebas G2).

A su vez, si bien tengo presente que también estaban interesados en probar que a la fecha del siniestro el Camión marca Ford Cargo 1730, modelo 2006, dominio FRE335 contaba con la cobertura vigente eran Luis Fernando Hernando -titular dominial- y Carlos Alberto Maidana -chofer- a fin de contar con el seguro correspondiente en caso de prosperar esta acción, lo cierto es que ellos no se presentaron a ejercer su derecho a la defensa en este proceso conforme señalado.

Precisadas estas cuestiones, corresponde abordar en primer término lo tocante a la supuesta falta de pago de la prima por parte del asegurado Roberto Ezequiel Reinoso -quién no fue demandado en este juicio, ni tampoco citado en calidad de tercero-. En este punto, señalo que la prueba del pago incumbía a la aseguradora en razón de que invocó la defensa en cuestión, de conformidad con lo expresamente normado por el art. 322 CPCCT.

En efecto, es sabido que cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión, defensa o excepción (ver artículo 322 del CPCCT). En este sentido, no caben dudas de que la citada en garantía Copan Cooperativa Limitada de Seguros debía probar la falta de pago de las primas para justificar su defensa de falta de la cobertura al momento del hecho, pero adelanto que ello que no acaeció en la especie en tanto se limitó a acompañar la póliza N° 1.105.001 y la carta documento ya referenciadas, la cuales no son suficientes para tener por acreditada la falta de pago de la prima al momento de ocurrir el siniestro, es decir, en fecha 07/05/2020. Distinto hubiera sido si, por ejemplo, hubiera ofrecido una prueba pericial contable que acreditara la existencia de cuotas impagas al momento del accidente, prueba que no fue ofrecida ni rendida en este proceso.

En lo que respecta a la falta de acción basada en la falta de denuncia del siniestro, tengo que ello tiene sustento en el artículo 46 de la Ley de Seguros N° 17.418, el cual establece que el tomador comunicará al asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo.

Sin perjuicio de que no obra constancia en el marco de este proceso de la existencia de la denuncia del siniestro aquí reclamado, es sabido que la falta de denuncia del siniestro por el asegurado Roberto Ezequiel Reinoso, no libera a la aseguradora frente a los actores. Ello es así por cuanto el artículo 118 apartado 3° determina que en juicios como el presente o en la ejecución de sentencia, el asegurador no podrá oponer defensas nacidas después del siniestro.

Al respecto, la jurisprudencia sostuvo: "Aun cuando se haya estipulado que el incumplimiento de las cargas y obligaciones del asegurado tiene como consecuencia la caducidad de sus derechos, se está siempre ante una carga incumplida que sucedió con posterioridad al siniestro y que no puede ser opuesta en este juicio, sin perjuicio de que ejerciten, en su caso y por la vía correspondiente, las acciones que por incumplimiento de contrato pueda corresponderle (Cf. CCCTuc., Sala II, “Humacata Angel Ciriaco y otra c/ Plaza Nestor Edgardo y Agrosalta Coop De Seguros Ltda. s/ daños y perjuicios" - Expte. N° 1803/14, sentencia 426 del 22/09/2021; "Campos Roberto Carlos c/Herrera Luis y otro S/Daños y Perjuicios", 25/02/19)".

En idéntico sentido, se ha indicado que "en este proceso la falta de denuncia del siniestro por el asegurado no libera a la aseguradora frente a los actores. Ello es así porque el artículo 118 de la ley 17.418 (ap. 3°), determina que en juicios como el presente o en la ejecución de sentencia, el asegurador no podrá oponer defensas nacidas después del siniestro. Este impedimento rige tanto cuando el asegurador es citado por el damnificado, como cuando lo es por el propio asegurado demandado (Meilij, Seguro de responsabilidad civil, pp.161/162; en el mismo sentido Martínez, Citación en garantía del asegurador, p.88 y ss). No mejora la condición de la aseguradora la invocación por su parte de lo establecido en la cláusula 7 del Contrato de Seguros y la cláusula CG-CO11.1. Aun cuando se haya estipulado que el incumplimiento de las cargas y obligaciones del asegurado tiene como consecuencia la caducidad de sus derechos, se está siempre ante una carga incumplida que sucedió con posterioridad al siniestro y que no puede ser opuesta en este juicio, sin perjuicio de que ejerciten, en su caso y por la vía correspondiente, las acciones que por incumplimiento de contrato pueda corresponderle (Cf. CCCTuc., Sala II, “Humacata Angel Ciriaco y otra c/ Plaza Nestor Edgardo y Agrosalta Coop De Seguros Ltda. s/ daños y perjuicios" - Expte. N° 1803/14, sentencia 426 del 22/09/2021; "Campos Roberto Carlos c/Herrera Luis y otro S/Daños y Perjuicios", 25/02/19; "Ferrufino Mario Jorge y otra C/ Fraternidad de Agrupaciones Santo Tomas de Aquino (Fasta) S/ Z- Cobro Ordinario", 11/12/18; "Pol Ambrosio y Cía. S.A. vs. Merhej Daniel Yasin S/ daños y perjuicios", sentencia N° 35 del 20/02/2007; ídem "Rodríguez María Salomón Vs. Figueroa Víctor S/ daños y perjuicios", sentencia N° 184 del 30/05/1997; en sentido concordante CCCTuc., Sala III, Dres. Gallo Caínzo -Ibáñez, "Barrionuevo Héctor Calixto vs. Suar Gustavo Alberto y otros s/ daños y perjuicios", sentencia N° 131 del 03/05/2002; entre otras)" (CCCC, Sala 2, "AGUERO CLAUDIO FABIAN Vs. VAZQUEZ SONIA MARIEL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Nro. Expte: 3256/16", Sentencia n° 33 del 16/02/2023).

En mérito a los argumentos esgrimidos, corresponde desestimar la defensa de falta de acción opuesta por la citada en garantía Copan Cooperativa Limitada de Seguros.

5. Presupuestos de responsabilidad. Para la procedencia de la responsabilidad civil es necesario constatar la existencia de por lo menos tres requisitos: 1) La existencia de un hecho generador de un daño; 2) Que medie un nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; 3) Existencia de un factor de imputación, ya sea objetiva o subjetiva (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni; Trigo Represas, Félix y

Compagnucci de Caso, Rubén, “Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores”, Ed. Hammurabi).

Determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción corresponde analizar si en la causa en análisis ellos concurren, conforme las pruebas aportadas por las partes.

A) Existencia del hecho. En el marco de este proceso y a fin de acreditar la existencia del hecho colisivo, tengo que la citada en garantía en la oportunidad procesal de contestar la demanda reconoció que el día 07/05/2020 se produjo el accidente de tránsito objeto de este proceso. Además, tengo que los accionados, es decir, Luis Fernando Hernando -titular dominial- y Carlos Alberto Maidana -chofer-, dejaron vencer el plazo legal para ejercer su derecho a la defensa, por ende, me habilita a interpretar un reconocimiento de los hechos expuestos en el libelo (cf. artículo 435 inciso 1 del CPCCT). Por su parte, tengo en cuenta que la aseguradora se limitó a contestar demanda, sin brindar una versión de los hechos.

Sin perjuicio de ello, de la causa penal caratulada: "Víctima: Amaya Juan Carlos. Causante: Maidana Carlos Alberto. Fecha del hecho: 07/05/2020 s/ Homicidio culposo. Expte. N° 28938/2020" (ver presentación 17/02/2023 en cuaderno de pruebas A3), se desprende acta de intervención y comunicación que da cuenta del accidente de tránsito acaecido el día 07/05/2020 (ver páginas 2/5 de la causa penal); croquis confeccionado por la Policía de Tucumán del cual se desprende la posición que quedaron los protagonistas de esta causa (ver página 6 de la causa penal); y declaración del testigo Juan José Sueldo, quién manifestó estar presente al momento de la producción del hecho aquí reclamado (ver páginas 65/66 de la causa penal).

Finalmente, en carpeta técnica N° 1700/20 consta informe de la Dirección de Criminalística, el cual contiene fotografías del día del hecho, como así también del relevamiento planimétrico (ver páginas 77/88 de la causa penal), de donde surge la existencia del hecho colisivo aquí debatido. A su vez, al momento de celebrar la segunda audiencia en este proceso, tengo que los testigos ofrecidos señalaron la existencia de este accidente, sin perjuicio de que fueron tachados en su persona y en sus dichos, lo que será materia de posterior examen.

Asimismo, tengo que Juan Carlos Amaya perdió su vida a raíz del accidente fatal aquí analizado

Entonces, de los elementos arriba mencionados tengo para mí convicción suficiente respecto a la producción del hecho. Por lo tanto, solo resta determinar como fue la mecánica del hecho colisivo y, consecuentemente, decidir acerca de la atribución de responsabilidad.

B) Relación de causalidad. Para determinar la relación de causalidad y con ello la atribución de responsabilidad en el accidente, tengo presente que el siniestro fue protagonizado por Juan Carlos Amaya -peatón- y por el camión marca Ford Cargo de color blanco, dominio FRE355, conducido por Carlos Alberto Maidana. Asimismo, tengo en cuenta que el siniestro se produjo en la intersección entre Avenida Independencia y calle Constitución el día 07/05/2020.

En cuanto a la mecánica del accidente, de la lectura del relato descripto por la parte actora se desprende que el día 07/05/2020 Juan Carlos Amaya salió de su domicilio ubicado en calle Larrea 2561, de esta ciudad, para realizar compras en el almacén del barrio, y que al haber traspasado la mitad de la calle Constitución casi esquina con Avenida Independencia fue arrollado por un camión conducido por Carlos Alberto Maidana, quién circulaba por Avenida Independencia, sentido Oeste a Este y dobló a gran velocidad en calle Constitución hacia el Sur.

Conforme señalé anteriormente, al contestar la demanda la citada en garantía se limitó a aseverar que Juan Carlos Amaya fue el único y total responsable del accidente reclamado ya que tuvo una

conducta imprudente, negligente e ilegal que provocó el hecho dañoso en esta causa, pero no brindó su versión de los hechos

Del lado de los demandados Luis Fernando Hernando y Carlos Alberto Maidana, no se presentaron en este proceso y, por lo tanto, tampoco brindaron su versión de cómo sucedieron los hechos.

Ahora bien y, tal como lo indiqué en el encuadre normativo, en la especie se trata de un caso de responsabilidad objetiva por el riesgo de la cosa (cf. artículos 1757 y 1758 del CCCN), donde los actores solo debe probar el contacto con el vehículo con el del demandado, sin que sea necesario acreditar su culpa, señalando que la responsabilidad atribuida al dueño o guardián del otro vehículo solo cede o se atenúa si se acredita la culpa de la víctima o de un tercero por quien aquél no debe responder (conf. CCCC, Sala I, “Pérez Antonio Jesús Enrique c/ Garzón Cesar Francisco s/ Daños y Perjuicios”, Sent. del 29/11/2018).

En este contexto, destaco que a los fines de determinar la mecánica del accidente tengo especialmente en cuenta que en su informe pericial de fecha 13/02/2023 el perito Diego Federico Impellizere (ver cuaderno de pruebas G3-prueba pericial accidentológica) señala que el accidente ocurrió el día 07/05/2020 en circunstancias de que el peatón circulaba de Oeste a Este cruzando la calle Constitución por la acera Sur de la Avenida Independencia cuando es embestido por el camión Ford que ingresaba desde Avenida Independencia hacia el Sur por calle Constitución, conclusión que arriba al partir de diversos elementos que obran en este expediente y la causa penal, versión que coincide con la brindada por los actores en esta causa. En este punto, destaco que el experto afirmó: "El relato del actor se ajusta casi totalmente a la mecánica del accidente" (cita textual).

Ahora bien, observo que este informe pericial fue impugnado por la citada en garantía (ver presentación de fecha 16/02/2023), sin embargo, veo que solamente se trató de una disconformidad con el informe pericial presentado sin impugnar a través de argumentos técnicos la decisión arribada por el experto, por ende, dichas impugnaciones no serán consideradas. Incluso, el informe pericial es coincidente a las demás pruebas rendidas en este proceso.

En este sentido, preciso que las conclusiones esbozadas por el perito surgen del análisis de la causa penal que dan sustento a lo relatado por el actor. En efecto, del croquis demostrativo de los hechos se desprende que Juan Carlos Amaya estaba tendido sobre la calle Constitución -al momento de su fallecimiento- y el camión conducido por demandado Carlos Alberto Maidana también se encontraba sobre la calle Constitución (ver página 6 de causa penal obrante en cuaderno de pruebas A3, presentación de fecha 17/02/2023), lo cual coinciden con lo apuntado en el relevamiento planimétrico (ver página 88 de causa penal obrante en cuaderno de pruebas A3, presentación de fecha 17/02/2023).

A su vez, en la declaración testimonial efectuada en el marco de la causa penal (ver páginas 65/66 de la causa penal obrante en cuaderno de pruebas A3, presentación de fecha 17/02/2023), el testigo Juan José Sueldo expresó: "Era de mañana entre las 09:00 y 10 de la mañana y yo estaba en la vereda de mi casa con otro vecino llamado Miguel Pérez conversando. Yo estaba de frente mirando a la Avenida y Miguel de espalda, cuando vi que un camión grande, no recuerdo el color, venía por Avenida Independencia y dio vuelta por Constitución, ahí Juan cruzó por la esquina justo cuando el camión ya estaba girando. Lo que vi es que el camión lo atropeyó con las ruedas de atrás y Juan quedó debajo de las ruedas" (cita textual). Dicha declaración también resulta coincidente con la versión brindada por la parte actora en este proceso.

Lo declarado por dicho testigo resulta coincidente con las declaraciones testimoniales rendidas en esta causa. En efecto, en la audiencia celebrada el día 13/02/2023 el testigo Miguel Roberto Pérez manifestó: "Si vi el accidente del día 07/05/2020. El vecino iba a comprar el pan, yo justo estaba

cuando el pasó hacia la panadería y cuando volvía venía por calle Independencia y ahí fue cuando quiso cruzar la calle, vino el camión por la Independencia y lo chocó bruscamente.". A ello, añadió: "Lo agarró en la parte del medio con las ruedas traseras y el chofer del camión iba con el celular hablando cuando una señora amiga le dijo que pare porque sino no paraba. Yo estaba ubicado prácticamente al frente, es decir, en la Constitución primera cuadra." (sic).

Por su parte, la testigo María del Valle Rodríguez señaló: "Si presencié el accidente, le costó la vida al señor Juan Carlos Amaya. Yo fui a comprar en la ferretería cuando lo vi al señor Amaya cruzando la calle Constitución cuando dobló el camión. Vi cuando el señor que conducía el camión iba hablando por teléfono cuando parece que no lo vio, venía desde el cerro por Avenida Independencia." (sic). Finalmente, concluyó: "Le gritó una señora para que se detenga el chofer del camión" (sic).

Por último, el testivo Oscar Antonio Cejas remarcó: "Yo venía caminando por la Independencia y vi como el camión dobló fuerte y sentí el grito de una mujer, luego el hombre estaba ahí tirado. El señor Amaya venía caminando, lo sorprendió el camión ahí, el vehículo circulaba por Independencia y dobló para Constitución." Al consultarte sobre si había, o no, semáforo, dijo: "No, no hay ningún semáforo" (sic).

Respecto a estas declaraciones testimoniales, tengo que la citada en garantía tachó a los testigos en su persona y luego en sus dichos por considerar que tienen una relación de amistad y resulta evidente la poca parcialidad. Además, expresó que los testigos son contradictorios ya que uno resaltó que el camión venía despacio y otro que venía rápido.

En este punto destaco que los testigos han señalado ser vecinos de la zona, lo que no basta para privar de validez sus declaraciones, ya que esta mera circunstancia no conduce a la descalificación de sus dichos los que, incluso, se ven corroborados con los restantes elementos rendidos en esta causa, ergo, no pueden ser privados de valor. Conforme lo expuesto, procedo a rechazar la tacha de testigos aquí tentada tanto en la persona como en sus dichos.

Por su parte, en el informe pericial accidentológico N° 693/2020 obrante en la causa penal (ver páginas 119/123), la Licenciada en Criminalística Verónica Florencia Cambieri concluyó en cuanto a la dinámica de colisión que: "En los pre momentos del siniestro, el camión Ford Cargo se desplazaba por la calzada de Avenida Independencia con sentido de circulación de Oeste a Este. Posteriormente, el mencionado vehículo realiza maniobra de giro hacia su derecha, para ingresar a calle Constitución, por la que se desplaza con sentido de Norte a Sur. En estas circunstancias que el mencionado vehículo impacta con el sector medio de su lateral derecho a la humanidad del peatón, quién se encontraba ocupando parte de la calzada próxima a la vereda Oeste de calle Constitución, dentro de lo que se considera senda peatonal de la misma" (cita textual). A ello, el informe agregó: "Luego de este impacto el cuerpo de la víctima cae sobre la calzada y es arrollado por las ruedas traseras del lateral derecho del mencionado camión, lo que se denota por las lesiones presentes en el cuerpo del occiso, según consta en el reconocimiento médico legal N° 464, las cuáles son compatibles con la compresión y la fricción producida entre el cuerpo de la víctima y el pavimento" (cita textual).

Así las cosas, tengo que la citada en garantía no logró probar la eximente de culpa en el siniestro atribuido a Juan Carlos Amaya, ni tampoco logró desacreditar el relato de los hechos efectuados por la parte actora, debiendo cargar con las consecuencias disvaliosas que la actitud procesal asumida le trae aparejada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del CPCCT.

En cuanto a la responsabilidad que cabe atribuir a los intervinientes en el siniestro, resulta oportuno traer a colación lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 que

establece: "Prioridades. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta y solo se pierde ante: ... e) **Los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal** o en zona peligrosa señalizada como tal; debiendo el conductor detener el vehículo si pone en peligro al peatón" (el resaltado me pertenece).

En este punto y conforme lo ya señalado, del informe pericial accidentológico expedido por Verónica Florencia Cambier surge que el camión impacta al peatón que se encontraba dentro de la senda peatonal. Por ello, en dicho informe la profesional destacó: "Esta instrucción técnica se encuentra en condiciones de determinar como causa principal en la producción del presente evento vial a la falta de respeto de la prioridad de paso del peatón por parte del conductor del camión Ford Cargo" (cita textual).

En este mismo orden de ideas, tengo en el marco del cuaderno de pruebas G3, el informe pericial expedido por el perito sorteado Diego Federico Impellizzere, quién manifestó: "Sí, el conductor del vehículo pudo haber evitado el siniestro si hubiese cedido el paso al peatón que cruzaba debidamente la calle Constitución" (sic). Además, de vital importancia, expresó: "La senda peatonal no se encuentra demarcada en el lugar del accidente. Y teniendo en cuenta la posición final del cuerpo de la víctima, el mismo cruzaba por la senda peatonal, sabiendo que la misma se encuentra en la proyección longitudinal de la calzada" (cita textual).

Al respecto, recuerdo que el artículo 38, apartado a, inciso 2 de la Ley 24.449 dispone: “Los peatones transitarán en la zona urbana, en las intersecciones, por la senda peatonal” y que ésta es “el sector de la calzada destinado al cruce de ella por peatones y demás usuarios de la acera” advirtiendo que “si no está delimitada, es la prolongación longitudinal de ésta” (art. 5 inc. t).

En este sentido, destaco que si el conductor del camión Ford Cargo hubiera detenido su marcha y, de esa manera, le daba la prioridad de paso que merecía el peatón Juan Carlos Amaya, este siniestro no se hubiera producido.

En este sentido, la jurisprudencia sostuvo: “En todo accidente producido en la senda peatonal, el conductor del vehículo queda en una situación marcadamente desfavorable, quedando a su cargo la demostración de alguna circunstancia que hubiera ocasionado la pérdida de la prioridad de paso que, en principio, favorece al peatón” (Cám. Civil y Comercial de Junín, 4/8/2016, “D., M. Z. c. E., C. A. y otros s/ daños y perj. autom. c/les. o muerte (exc. Estado)”, RCyS 2016-XI, 152).

A su vez, se ha señalado que "El conductor del automóvil que embistió a un peatón resulta responsable de modo exclusivo por los daños y perjuicios derivados del accidente, ello en virtud del riesgo propio de la cosa peligrosa y la desatención que le habría impedido mantener el adecuado gobierno del rodado, y si bien el emplazado invocó la existencia de un obrar culposo de la víctima, omitió acreditar tal circunstancia." (CNCiv., sala B, 24.11.08, Furs, María Florencia c. Britez, Jorge Alejandro y otros, La Ley Online).

Al respecto, se ha dicho: “los caminantes son tan vulnerables frente a los automóviles -cuyos conductores están protegidos por la carrocería- que el sistema les otorga intensa protección, sobre todo cuando se trata de niños, ancianos o discapacitados” destacando que “siempre hay inversiones probatorias cuando resultan víctimas” (Zavala de González, Matilde, “Problemas causales en accidentes de tránsito”, en RCyS 2011-X, 20). Tal circunstancia resulta aplicable a la especie, ya que observo que Juan Carlos Amaya al momento del siniestro tenía 80 años y era jubilado (Cf. se desprende de acta de intervención y comunicación obrante en causa penal), lo que agrava su condición de caminante vulnerable frente a -incluso- un rodado de gran porte como lo es un camión. Finalmente, pondero que Carlos Alberto Maidana es conductor de un camión por lo que es dable

exigir mayor prudencia y precaución en tanto conductor profesional.

C) Atribución de responsabilidad. A la luz de lo expuesto, corresponde atribuirle responsabilidad en los términos del artículo 1757 del CCCN a Fernando Luis Hernando, DNI N° 30.260.485, en su carácter de titular registral del vehículo marca Ford Cargo 1730 de color blanco, dominio FRE355 y a Carlos Alberto Maidana, DNI N° 35.975.992 en su carácter de chofer del camión por el hecho producido el día 07/05/2020 en la intersección entre Avenida Independencia y calle Constitución. Dicha responsabilidad se hace extensiva a la aseguradora citada en garantia Copan Compañía de Seguros Limitada en los términos y alcances del contrato de seguro (cf. artículo 118 LS) en virtud de la póliza N° N° 1.105.001 acompañado en el escrito de contestación de demanda de fecha 28/12/2020, conforme lo ya examinado.

6. Rubros reclamados. Determinada la responsabilidad corresponde abordar lo tocante a la valoración y cuantificación de los rubros o daños reclamados por la parte actora.

A) Indemnización por fallecimiento. La actora reclama la suma de $2.000.000 distribuida de la siguiente manera: $1.000.000 para Rosario Elena Lezcano -cónyuge- y la suma de $1.000.000 para Raúl Alejandro Amaya -hijo-. Sostienen que Juan Carlos Amaya al momento del accidente tenía 80 años y percibía una suma que oscilaba en los $49.000 que estaba compuesta por su haber jubilatorio, que ascendía a la suma de $29.108 y el valor de $20.000 mensual, ingreso derivado de su tarea diaria de lavacoches.

Finalmente, relatan que este dinero era destinado íntegramente al sostenimiento de la vivienda y a solventar los gastos de su grupo familiar, cónyuge, hijo, nuera y nietos, haciéndose cargo de todo ya que su hijo no podía hacerlo, al estar sin trabajo. Añade que Juan Carlos Amaya gozaba de un perfecto estado de salud, con una expectativa de vida de 90 años.

Al respecto y, a fin de analizar el rubro aquí peticionado, resulta oportuno destacar lo previsto por el artículo 1745 del CCCN inciso b) que establece: "En caso de muerte, la indemnización debe consistir en ... lo necesario para alimentos del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de veintiún años de edad con derecho alimentario, de los hijos incapaces o con capacidad restringida, aunque no hayan sido declarados tales judicialmente; esta indemnización procede aún cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado indirecto; el juez, para fijar la reparación, debe tener en cuenta el tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y las de los reclamantes (...) "

Relativo a esta temática, en su obra, Alterini determinó: "En el artículo precedente se comentó que los damnificados indirectos poseen esa calidad porque su reclamación se genera a partir del fallecimiento ilícito de la persona que tiene con ellos vínculo como ascendientes, descendientes, cónyuge y los que reciben un trato familiar ostensible. Además, se precisó que los sujetos antes mencionados para peticionar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales tiene legitimación a título personal. Es decir, la reclamación solo podrán hacer por su propio derecho, por los daños que ellos reciben como consecuencia del fallecimiento familiar."

Conforme lo ya señalado, Raúl Alejandro Amaya -en su carácter de hijo- y Rosario Elena Lezcano -cónyuge supérstite- iniciaron la presente acción, acreditando su legitimación con acta N° 181 de matrimonio y acta de nacimiento N° 178 (ver presentación de fecha 30/10/2020).

Ahora bien, de la lectura del artículo citado, tengo que solamente tendrá derecho a recibir una indemnización por este rubro Rosario Elena Lezcano, ya que conforme surge del acta de nacimiento Raúl Alejandro Amaya, nació en fecha 26/03/1971, es decir, tiene a la fecha 52 años de edad, por ende, no se encuentra legitimado para solicitar una indemnización por el fallecimiento.

Aclarado ello y, a fin de fijar la reparación, tengo que ponderar el tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y la de la reclamantes. Así las cosas, observo que Juan Carlos Amaya al tiempo del accidente tenía 80 años de edad, conforme surge de su Documento Nacional de Identidad obrante en página 10 de la causa penal agregada en el cuaderno de pruebas A3.

A partir de ello, es importante traer a colación lo informado por la Organización Mundial de la Salud, donde destacó que en lo que atañe a la esperanza de vida al nacer en la Argentina, para el 2023, fue de 78 años. Pues, luce claro que el fallecido en el accidente acaecido en fecha 07/05/2020 superó la esperanza de vida informada por la OMS.

Además, en cuanto a sus condiciones personales, observo entre la documental aportada haberes jubilatorios cuyo titular era Juan Carlos Amaya, DNI N° 7.079.284, beneficio 15-0-1255094-0-4 de donde se desprende que por el periodo 03/2020 el titular cobró un neto de $29.108,50 (ver presentación de fecha 30/10/2020). Ello, coincide con lo informado por el ANSES en fecha 31/03/2022 en el marco del cuaderno de pruebas A5, donde a su vez informó el periodo líquido de fecha 04/2020 por un importe de $28.201,87 y que el beneficio 15-0-1255094-0-4 se encuentra dado de baja en fecha 11/2021. En lo tocante a los supuestos ingresos que percibía Juan Carlos Amaya por su actividad de lavacoches, si bien los testigos ofrecidos han señalado tal circunstancia, en este proceso no obra otra prueba que acredite cuáles habrían diso sus ingresos, por lo que no corresponde que sea ponderado a fin de fijar una reparación por esta indemnización.

Luego, en lo que respecta a las condiciones personales de Rosario Elena Lezcano, observo que nació en fecha 06/10/1945, es decir, que a la fecha tiene 88 años de edad. Además, que es jubilada y que en el periodo 05/2020 cobró a través del beneficio 15-0-3337131-0-6 un neto de $15.165,75 (ver presentaciones de fecha 30/10/2020 y 03/11/2020). A su vez, tengo presente que le fue concedido el beneficio para litigar sin gastos mediante resolución de fecha 03/06/2021.

De los elementos ponderados y a fines de merituar la cuantía del presente rubro, no puedo dejar de señalar las particularidades que el caso presenta en función de la edad de la víctima quién al momento del accidente contaba con 80 años, habiendo superado la expectativa de vida promedio (78 años) y cobrando un beneficio por la jubilación. Así pues, ello torna inapropiado recurrir al método usualmente utilizado por la suscripta consistente en un cálculo conforme al sistema de la renta capitalizada (art. 1746 CCCN).

A su vez, tengo presente que en las últimas décadas se ha incrementado notablemente la literatura sobre el ser humano en cuanto sujeto de derecho y, más precisamente, sobre el denominado "daño a la persona”, lo que delata la influencia del personalismo o humanismo en el pensamiento jurídico. Los criterios puramente patrimonialistas van siendo desplazados quedando subordinados a la privilegiada protección jurídica que merece el ser humano. Y esta nueva actitud llegó al campo de la responsabilidad civil; y es por ello que, de hacer girar el problema en torno al agresor y a su consiguiente responsabilidad, se centró la atención de los juristas en torno a la justa reparación de los daños sufridos por el ser humano. De ahí que pueda sostenerse que la visión moderna sobre el derecho de daños responde principalmente a principios humanistas y solidarios. Se protege a la persona por el único y fundamental argumento de su propia dignidad. Es decir, por lo que ella realmente es y representa en el mundo, sin circunscribir la protección jurídica a los bienes puramente materiales con criterio economicista, sino también extendiéndola a aquellos otros bienes no económicos, que son inseparables de la persona humana.

En esta línea de pensamiento, en el "II Congreso Internacional de Daños", reunido en Buenos Aires en 1991, se declaró que "el enfoque meramente patrimonialista del daño se encuentra en trance de quedar divorciado de las pautas el Derecho en nuestros días". De donde se concluía que debíase

jerarquizar "la esfera biológica, espiritual y social del hombre, sin dejar de tener en cuenta que los bienes materiales son necesarios para preservar su dignidad". En esta misma ocasión se estableció, siempre por unanimidad, que "la reparación del daño a la persona debe ser plenamente adecuada a la magnitud de lo que ésta (la persona) representa, descartando las indemnizaciones meramente simbólicas". Todo lo cual ha sido volcado en la reciente reforma a la legislación civil operada a partir de la sanción del CCCN en el que se trasunta una fuerte tradición humanista (art. 51, 52, 279, 1004, 1738 y cc).

Por su parte la reforma constitucional de 1994 encomendó Al Congreso de la Nación la facultad de "legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce de los derechos reconocidos por esta Constitución y los Tratados Internacionales vigentes sobre Derechos Humanos, en particular respecto de los ancianos" (art. 75 inc. 23), siendo por lo demás la tutela de los vulnerables uno de los principios filosóficos plasmados en el CCCN (paradigma protectorio).

Destaco asimismo que nuestro país adhirió a la Convención Interamericana sobre derechos de las Personas Adultas Mayores cuyo objeto es "promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad"(art. 1), mencionándose entre sus principios aplicables al presente caso: “a) La promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor; b) La valorización de la persona mayor, su papel en la sociedad y contribución al desarrollo; c) La dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor; e) La participación, integración e inclusión plena y efectiva en la sociedad; f) El bienestar y cuidado; g) La seguridad física, económica y social; h) La autorrealización; l) El enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor; n) La protección judicial efectiva; y; o) La responsabilidad del Estado y participación de la familia y de la comunidad en la integración activa, plena y productiva de la persona mayor dentro de la sociedad, así como en su cuidado y atención, de acuerdo con su legislación interna.

En la tarea de la cuantificación debe tenerse en cuenta la persona humana en su integridad, debiendo computarse, valorarse económicamente y resarcirse toda secuela incapacitante o, como en la especie, el fallecimiento de una persona humana, ponderando los distintos elementos antes reseñados los que valorados en su conjunto puedan lograr una justa reparación -en este caso- para la viuda de Juan Carlos Amaya.

Así las cosas, al ser la jubilación el ingreso acreditado en esta causa que percibía Juan Carlos Amaya, estimo razonable y prudencial, sin desconocer la dificultad que la cuantificación conlleva en el caso pero que en modo alguno justifica su falta de reconocimiento, concender prudencialmente y con criterio de equidad a la viuda de Juan Carlos Amaya, es decir, Rosario Elena Lezcano, la suma de **$1.200.000 (un millón doscientos mil pesos)** por este concepto, con más el 8% de interés puro desde la fecha del hecho (07/05/2020) hasta la presente sentencia y desde allí y hasta su efectivo pago con la tasa activa de interés que determina el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento a treinta días hasta su efectivo pago.

B) Daño moral. Los actores reclaman la suma de $1.000.000 lo que comprende la suma de $500.000 para Rosario Elena Lezcano y la suma de $500.000 para Raúl Alejandro Amaya. Señalan que este suceso dejó secuelas y trastornos ya que Rosario Elena fue su compañera de vida, estuvieron casados 52 años y de convivencia ininterrumpida. A su vez, respecto a Raúl Alejandro Amaya, relata que fue muy unido a su padre y compartió los momentos más importantes de su vida. Ambos afirman que la víctima cumplía un rol fundamental en el desenvolvimiento de la familia, ya

que participó activamente cumpliendo varios roles en la familia tales como esposo, padre y abuelo.

Primeramente, se advierte que los actores se encuentran legitimados para reclamar resarcimiento de daño moral, en su condición de herederos forzosos conf. arts. 1078, 3591 y ss. Cód. Civ. y se encuentran dispensados de acreditarlo toda vez que se lo tiene por configurado "in re ipsa" por la sola comisión del hecho dañoso. En tanto que las lesiones que experimentó la víctima -que lo llevaron a su deceso- a raíz del accidente se encuentran debidamente acreditadas conforme fuera ya explicado, y con ello el hecho dañoso que da sustento al daño moral invocado.

Es materia recibida que el daño moral tiene por objeto indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor precipuo en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos (cfr. S.C.B.A., Ac. 2078 del 20/5/97 y sus citas; Ac. 35579; Ac. 46353 y Ac. 52258).

Respecto a la prueba del menoscabo extrapatrimonial y su entidad, en esta materia no se requiere de prueba directa pues ello resulta imposible por la índole del mismo que reside en lo más íntimo de la personalidad, sino que es el derrotero presuncional el que se impone, debiendo el juez apreciar las circunstancias del hecho para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada a la intimidad del sujeto. En particular, "Resulta aplicable al caso el criterio según el cual, no es exigible la prueba del daño moral sufrido por el esposo ante la muerte violenta de su cónyuge pues la consideración de lo que acontece según el curso normal y ordinario de las cosas releva holgadamente de todo gravamen probatorio (CSJT, Nro Sentencia: 586, Fecha 12/08/2003). A su vez, conteste a ello, entiendo que no puede exigirse a un hijo la prueba del daño moral que le ha ocasionado la muerte de su padre, toda vez que no es necesario probar el dolor por la muerte de un padre.

Por su parte, la CSJN en la causa “Baeza Silvia” receptó la posición doctrinal y jurisprudencial que califica al daño moral como el “precio del consuelo” y que considera que para su cuantificación puede acudirse al dinero y a otros bienes materiales como medio para obtener satisfacciones y contentamientos que mitiguen el perjuicio extrapatrimonial o moral sufrido. Se trata -sostuvo- de compensar, en la medida posible, un daño consumado, en un tránsito del 'precio del dolor' hacia el 'precio del consuelo'. El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. En ese precedente agregó que “el dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida”.

Con estas bases conceptuales -que fueron recogidas por el art. 1741 CCCN-, entiendo que el resarcimiento en dinero permitirá a los actores acceder a bienes y/o servicios de consumo o de esparcimiento que cuanto menos puedan paliar o amenguar -al menos en algún grado- el hondo padecimiento extrapatrimonial sufrido (cfr. art. 267 CPCC y arts. 1068, 1078, 1083 y concs. Cód.Civ.; art 1.737, 1.738, 1.741 y cc CCCN).

Para la fijación de su cuantía, materia indócil por su naturaleza en tanto implica el menoscabo de afecciones íntimas que se configuran en el ámbito espiritual de los damnificados y ajena a cualquier relación con la cuantía del daño patrimonial, es necesario computar para una prudente valoración además de las circunstancias personales de la víctima, la forma y circunstancias en que se produjo el hecho lesivo (accidente de tránsito), el momento traumático por el que razonablemente se

entiende debieron atravesar, y ello fuera de toda repercusión económica que constituyó el aspecto propio del daño patrimonial.

Por tales motivos, teniendo en cuenta el proceso inflacionario y de desvarolización de nuestra moneda que atraviesa nuestro país, que trae aparejado que el valor peticionado en el escrito inicial resulta desactualizado al día de la fecha y ponderando que los actores solicitaron dicha suma o lo que en más o menos resulte de las probanzas, al no albergar dudas del impacto emocional y la magnitud del dolor provocado por la pérdida repentina y violenta de la víctima en su calidad de cónyuge y padre, concluyo que los actores sufrieron un daño moral apreciable, cuyo monto resarcitorio estimo prudente y razonable fijar, en funciones de las restantes circunstancias del caso ya referidas -en particular las edades y el vínculo estrecho-, en la suma de **$4.000.000 (cuatro millones de pesos)** lo que comprende **$2.000.000 (dos millones de pesos)** para Rosario Elena Lezcano y **$2.000.000 (dos millones de pesos)** para Raúl Alejandro Amaya, con más el 8% de interés puro desde la fecha del hecho (07/05/2020) hasta la presente sentencia y desde allí y hasta su efectivo pago con la tasa activa de interés que determina el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento a treinta días hasta su efectivo pago (ver artículo 216 CPCCT); dinero con el que -reitero- entiendo podrá acceder a bienes y/o servicios con los cuales compensar de alguna manera las angustias y padecimientos sufridos a consecuencia del accidente aquí reclamado.

C) Proyecto de vida. Los actores reclaman la suma de $500.000 por este concepto. Relatan que Juan Carlos Amaya era un hombre de una vida plena y activa que ocupaba su tiempo en forma útil y provechosa. Agregan que ya sea a través de múltiples actividades sociales como viajes, tareas comunitarias y barriales, pero por sobre todo le dedicaba tiempo a su esposa y al cuidado de sus nietos, participando activamente de sus vidas. Finalmente, manifiestan que como consecuencia del siniestro todo ese plan existencial de la víctima se vio frustrado, lo que coarto en definitiva su propio proyecto de realización personal, de ser el sostén económico y emocional de su familia.

En lo tocante a este punto, tengo que la teoría del daño al proyecto de vida “atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas, se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone” (CNAT, Sala II, “Giménez, Marco Evangelista y otros c/ ENFRA S.A y otros s/ accidente - acción civil”, Sentencia del 3/03/2015).

Con relación a su naturaleza de rubros autónomos a los efectos del resarcimiento, en forma constante ha señalado la jurisprudencia que la reparación por daños y perjuicios comprende únicamente dos grandes sectores: los daños patrimoniales y los daños extrapatrimoniales; conforme lo señalado anteriormente. En este sentido, se ha dicho que “la lesión que coarta o limita proyectos vitales no debe situarse como categoría diferente de los daños tradicionales, sino que deberá ser indemnizada en la órbita del daño moral o del daño material o en ambas como ocurre generalmente con las incapacidades” (Cf., Zavala de González, Matilde, “Daño a proyectos de vida”, La Ley 2005-D, 986, Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo II, 1271)” (CCCT, Sala 3, Raska, Mario Gustavo Vs. De Felice, Silvio Gerardo y Otros S/ Daños Y Perjuicios, Sentencia del 27/05/2015).

Dicho esto, corresponde su rechazo como rubro autónomo, sin que ello en modo alguno implique desconocer la magnitud de las consecuencias que trajo el fallecimiento de quién en vida fue Juan Carlos Amaya y las consecuencias perjudiciales que las mismas pudieron traer aparejadas a los actores en sus expectativas y vida futura, sino solo que ellas han sido ya consideradas al valorar y cuantificar los rubros precedentes.

7. Intereses. Sobre los montos concedidos corresponde aplicar intereses. En cuanto a la tasa aplicable, de acuerdo a lo establecido por la doctrina plenaria sentada por la Cámara Nacional Civil de Apelaciones en los autos “Samudio de Martínez, Ladislaa c. Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios” del 20/04/2009, corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, correspondiendo diferenciar la fecha de inicio de su cálculo respecto de cada rubro.

En relación a los dos rubros que prosperaron, es decir, indemnización por fallecimiento y daño moral, tal como señalé, los intereses correrán con el 8% de interés puro desde la fecha del hecho (07/05/2020) hasta la presente sentencia y desde allí y hasta su efectivo pago con la tasa activa de interés que determina el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento a treinta días hasta su efectivo pago.

8. Corolario. En mérito a lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por Rául Alejandro Amaya, DNI N° 22.031.724, en su condición de hijo y por Rosario Elena Lezcano, DNI N° 5.390.977, en su carácter de cónyuge, de quién en vida fue Juan Carlos Amaya e interpuesta en contra de Fernando Luis Hernando, DNI N° 30.260.485, en su carácter de titular registral del vehículo marca Ford Cargo 1730 de color blanco, dominio FRE355 y en contra de Carlos Alberto Maidana, DNI N° 35.975.992 en su carácter de conductor del vehículo referido. En consecuencia, condeno a los demandados a abonar a Rosario Elena Lezcano la suma de **$3.200.000 (tres millones doscientos mil pesos)** en concepto de indemnización por fallecimiento y daño moral, y a Rául Alejandro Amaya el monto de **$2.000.000 (dos millones de pesos)** en concepto de daño moral, con más los intereses a calcularse en la forma considerada, en el término de diez días de notificada la presente resolución.

Dicha responsabilidad se hace extensiva a la aseguradora citada en garantía Copan Compañía de Seguros Limitada, en los términos y con los alcances del contrato de seguro (cf. artículo 118 LS).

9. Costas. En cuanto a las costas procesales, en virtud del principio objetivo de la derrota y al ponderar que se acreditó la responsabilidad de la parte demandada y que prosperaron prácticamente todos los rubros reclamados, corresponde imponerlas en su totalidad a Fernando Luis Hernando -titular registral-, a Carlos Alberto Maidana -conductor- y a la citada en garantía Copan Compañía de Seguros Limitada (art. 105 del CPCCT-Ley 6176 aplicable al caso en razón de lo dispuesto por el art. 822 CPCCT-Ley 9531).

Ello, siguiendo el criterio sentado por la CSJT en el caso "Leal Sonia Alejandra c/ Provincia de Tucumán y otro s/ accidente te trabajo" (Sent. N°1910, 11/12/2018) en el que señaló "Esta Corte ha entendido insoslayable considerar la aplicación del principio de reparación integral al momento de valorar la imposición proporcional de las costas procesales en casos como el de autos (cfr. CSJT, “Moeykens, Patricia Beatriz vs. Telecom. Argentina S.A. s/Daños y perjuicios”, sent. n° 296 del 12/5/2004. Ver en sentido similar la doctrina legal de la CSJT en la causa BLANCA RAFAEL HECTOR Vs. TERMINAL DEL TUCUMAN S.A. S/ COBRO (ORDINARIO)". Sentencia n° 306 del 21/03/2017). Otros tribunales también han señalado que “En los procesos de daños y perjuicios deben imponerse al vencido aun cuando no hayan prosperado todos los rubros pretendidos, por aplicación del principio de reparación integral y atento la naturaleza resarcitoria que revisten estos gastos, como parte integrante de la indemnización, sin que obste a ello la demasía en la pretensión esgrimida, pues fue la actitud de la demandada la que hizo necesario tramitar el pleito. De admitirse una solución contraria, el derecho que la sentencia reconoce a la demandante quedaría menoscabado con infracción del fundamento mismo de la institución de las costas (cf. C.N.Civ., sala H, 'Fiore de Genovese, María c. Natural Foods Industria Exportadora S.A. y otro', del 17/12/02, en La Ley, 2003-B, 198; íd., esta sala, L. 469.367, del 20/2/07, y L. 489.020, del 27/12/07, entre

muchos otros), máxime cuando no se puede considerar configurado un supuesto de una pluspetición inexcusable -que tampoco fue alegado- desde que el demandado no aceptó deber suma alguna, sino que pidió el rechazo de la demanda” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G, “Salvatierra, Blanca Rosa y otro c. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/daños y perjuicios”, del 26/3/2012, La Ley Online, AR/JUR/5866/2012)".

10. Honorarios. Difiero su pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

1. NO HACER LUGAR a la defensa de falta de acción interpuesta por Copan Cooperativa Limitada de Seguros, conforme lo considerado.

2. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por Rául Alejandro Amaya, DNI N° 22.031.724, en su condición de hijo y por Rosario Elena Lezcano, DNI N° 5.390.977, en su carácter de cónyuge, de quién en vida fue Juan Carlos Amaya e interpuesta en contra de Fernando Luis Hernando, DNI N° 30.260.485, en su carácter de titular registral del vehículo marca Ford Cargo 1730 de color blanco, dominio FRE355 y en contra de Carlos Alberto Maidana, DNI N° 35.975.992 en su carácter de conductor del vehículo referido. En consecuencia, condeno a los demandados a abonar a Rosario Elena Lezcano la suma de **$3.200.000 (tres millones doscientos mil pesos)** en concepto de indemnización por fallecimiento y daño moral, y a Rául Alejandro Amaya el monto de **$2.000.000 (dos millones de pesos)** en concepto de daño moral, con más los intereses a calcularse en la forma considerada, en el término de diez días de notificada la presente resolución. Dicha responsabilidad se hace extensiva a la aseguradora citada en garantía Copan Compañía de Seguros Limitada, en los términos y con los alcances del contrato de seguro (cf. artículo 118 LS). Ello, en mérito a lo examinado.

3. IMPONER COSTAS a Fernando Luis Hernando, Carlos Alberto Maidana y a la citada en garantía Copan Compañía de Seguros Limitada, conforme lo considerado.

4. DIFIERO PRONUNCIAMIENTO DE HONORARIOS para su oportunidad.

HAGASE SABER. PJS

Actuación firmada en fecha 19/03/2024

Certificado digital:
CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.